

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ROLANDO COLÓN
MONTAÑEZ; MARÍA GARCÍA
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionarios

v.

VICENTE FIGUEROA
SIERRA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA CON LUIS
DOE; JOSÉ ECHEVARRÍA
RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR JUANA DOE; CARLOS
TORRES PICOLLI Y
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
CON MARÍA DOE; ALBERTO
TORO CRUZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR TERESA DOE

Recurridos

KLAN202300245

Apelación,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Civil Núm.:
GM2019CV00504

Sobre:
Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2023.

Comparecen el señor Rolando Colón Montañez, en adelante el Sr. Colón, la señora María García, en adelante la Sra. García, en conjunto los peticionarios; quienes solicitan que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI ordenó enmendar la demanda a los efectos de incluir, en su carácter de funcionarios públicos, a los demandados: el señor Vicente Figueroa Sierra; el señor José Echevarría

Número Identificador

SEN2023 _____

Rodríguez; el señor Carlos Torres Picolli y el señor Alberto Toro Ruiz, todos por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales, en adelante los recurridos; y al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

En la medida en que, contrario a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil¹, no se ordenó el registro en la Sentencia Parcial, acogemos el recurso como uno de *certiorari*, expedimos el auto y revocamos la determinación recurrida.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

Los peticionarios presentaron una *Demanda* sobre acción civil², eventualmente clasificada por el TPI como una acción de daños y perjuicios, en la que alegaron que los recurridos actuaron de manera ilegal, dolosa e intencional con el único propósito de ocasionarle daños al Sr. Colón. Específicamente, arguyeron que los recurridos ordenaron el desarme del Sr. Colón mediante falsas imputaciones relacionadas con violaciones a la reglamentación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por su parte, los recurridos presentaron una *Moción en Solicitud de Desestimación*³ con perjuicio de la demanda contra los codemandados, en su carácter personal, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, por entender que la misma deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de

¹ Regla 42.3 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V). Véase también, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

² Apéndice de los peticionarios, págs. 20-25.

³ *Id.*, págs. 40-48.

un remedio a favor del Sr. Colón y de la Sra. García. Solicitaron la desestimación de la reclamación en su carácter personal, ya que todas las actuaciones de estos con el Sr. Colón se realizaron dentro del marco de sus funciones como empleados en el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Los peticionarios se opusieron a la moción de desestimación.⁴ Arguyeron que las alegaciones contenidas en la demanda son suficientes, meritorias y se sustentan en que las actuaciones fueron intencionales; así mismo, indicaron que el argumento de inmunidad del Estado no se reconoce cuando los actos de los funcionarios públicos son intencionales o deliberados.⁵

Luego de atender los planteamientos de las partes, el TPI declaró **ha lugar** la solicitud de desestimación de la demanda.⁶ Adujo que “[d]e la demanda surge [sic] alegaciones generales de actuaciones intencionales por parte de estos funcionarios contra el demandante que le produjeron daños, pero no identifica ni una sola actuación en particular por parte de estos que establezca la intención, [o] malicia de provocar daños al demandante”.⁷ Por lo tanto, el TPI razonó que las actuaciones en controversia, manifestadas por los recurridos en el desempeño de sus funciones, aunque pudieron ser negligentes, no pueden atribuirse a su capacidad y patrimonio personal, pero sí al patrimonio del Estado.⁸ En síntesis, concluyó que los recurridos están cobijados bajo la inmunidad condicionada.

⁴ *Id.*, págs. 50-58.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, págs. 14-19.

⁷ *Id.*, pág. 19.

⁸ *Id.*

Inconforme con esa determinación, los peticionarios presentaron *Escrito Solicitando Remedio Suplica [sic] de Reconsideración, como Reclamo del Debido Proceso, por ser Contraria a la Política Judicial de que los Casos se Vean en sus Méritos, y Otros Extremos.*⁹ Este escrito fue declarado **no ha lugar** mediante Resolución.¹⁰

Insatisfechos con dicha determinación, los peticionarios presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI incurrió en los siguientes errores:

COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO DESESTIMA LA DEMANDA ANTE UN ARGUMENTO BAJO LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, NO PERMITIÉNDOSE LA FINALIZACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, A PESAR DE LOS INNUMERABLES RECLAMOS DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA OBTENER DOCUMENTOS Y/O INFORMACIÓN EN PODER DE LOS DEMANDADOS Y/O EL ESTADO LIBRE ASOCIADO, LO QUE RESULTA VIOLATORIO DE UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO DESESTIMA LA DEMANDA ANTE UN ARGUMENTO BAJO LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, NO PERMITIÉNDOSE LA FINALIZACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, A PESAR DE LOS INNUMERABLES RECLAMOS DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA OBTENER DOCUMENTOS Y/O INFORMACIÓN EN PODER DE LOS DEMANDADOS Y/O EL ESTADO LIBRE ASOCIADO, LO QUE RESULTA VIOLATORIO DE UN DEBIDO PROCESO DE LEY; QUE FINALIZADO AQUEL PERMITIRÍA LA ENMIENDA DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA.

COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE INMUNIDAD CONDICIONADA, QUE, A PESAR DE CONSTITUIR UNA DEFENSA AFIRMATIVA, COMPETE A LAS PARTES DEMOSTRAR, MEDIANTE VISTA EVIDENCIARÍA [sic] QUE NO FUE CELEBRADA, LA APLICABILIDAD DE AQUELLA NORMA EXCLUYENTE-PROTECTORA.

Oportunamente, los recurridos presentaron su *Alegato*, en el que reiteraron las defensas esbozadas en *Moción en Solicitud de Desestimación* con perjuicio de la demanda.

⁹ *Id.*, págs. 2-13.

¹⁰ *Id.*, pág. 1.

Luego de revisar los alegatos, así como los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin la celebración de un juicio.¹¹ De este modo, nuestro ordenamiento jurídico dispone varios supuestos en los que una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra en cualquier etapa del procedimiento.¹² Uno de estos supuestos está regulado por la Regla 10.2 de Procedimiento Civil,¹³ bajo la cual un demandado puede solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla "cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará".¹⁴

Entre las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa instada en su contra se encuentra el "dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio".¹⁵ Al resolver una solicitud de desestimación fundamentada en la referida regla, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante.

Una moción de este tipo procede, exclusivamente, cuando "se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado

¹¹ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2018, pág. 411.

¹² *Id.*, pág. 306.

¹³ Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009(32 LPRA Ap. V).

¹⁴ *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

¹⁵ Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.

de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación".¹⁶ Por consiguiente, el tribunal debe "considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida".¹⁷ De modo que, quien promueve la moción de desestimación tiene que demostrar que lo expuesto en la demanda, aun dando por cierto las alegaciones allí comprendidas, no expone una reclamación válida que justifique la concesión de un remedio.¹⁸

B.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*.¹⁹ De esta manera, "el Estado consintió a ser demandado en daños por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados en el descargo de sus funciones".²⁰ Lo dispuesto en esta legislación cobra relevancia ante la defensa de la inmunidad condicionada.

La inmunidad condicionada protege a los funcionarios públicos contra demandas presentadas en su contra por haber ejercido, de forma razonable y de buena fe, funciones que contienen elementos de discreción.²¹ En los casos que aplique esta defensa, el Estado, como regla general, podría responder por los actos del funcionario en virtud de la Ley Núm. 104, *supra*. En otras palabras, en los casos en que el

¹⁶ Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al., 184 DPR 407, 423 (2012). Véase también, Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., 188 DPR 828, 833-834 (2013).

¹⁷ Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR, 137 DPR 497, 505 (1994).

¹⁸ Id.

¹⁹ Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 (32 LPRA sec. 3077 et seq.).

²⁰ Romero Arroyo v. ELA, 127 DPR 724, 745 (1991).

²¹ De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 DPR 472, 495 (1989).

funcionario esté cobijado por la inmunidad condicionada, el perjudicado tendrá el remedio -único y exclusivo- de la acción en daños contra el Estado.²²

A la luz de lo anterior, "la inmunidad de los funcionarios públicos opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales".²³ Además, constituye una defensa afirmativa, por lo que al empleado demandado le compete probar que está protegido por dicha inmunidad.²⁴

Ahora bien, la inmunidad condicionada tiene las siguientes limitaciones: (1) un funcionario o empleado que no actúa de buena fe es responsable; y (2) un empleado que actúa de buena fe responde si actuó irrazonablemente o si debió saber que su conducta era ilegal.²⁵ Por consiguiente, esta defensa no cubre actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas en que los funcionarios del gobierno puedan incurrir en el desempeño de sus funciones.²⁶ Así pues, los empleados sí pueden invocar esta defensa cuando sus actuaciones se llevan a cabo de acuerdo con directrices oficiales, o cuando no existe prueba de mala fe, malicia o error en su conducta.²⁷

Por tal razón, al evaluar la defensa de inmunidad condicionada, el tribunal deberá analizar: (1) si el demandante alega la privación de un derecho constitucional o estatutario; (2) si el estatuto

²² *Romero Arroyo v. E.L.A.*, *supra*, pág. 747.

²³ *García v. ELA*, 163 DPR 800, 820 (2005); *Romero Arroyo v. ELA*, *supra*, pág. 745.

²⁴ *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 263 (1982).

²⁵ *Id.*, pág. 262.

²⁶ *In re Colton Fontan*, 128 DPR 1, 8 (1991).

²⁷ *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, *supra*, pág. 495.

alegadamente violado por el funcionario estaba claramente establecido al momento de los hechos; y de ser así, (3) si el funcionario tenía conocimiento o si razonablemente debió tener conocimiento de que sus actuaciones violaban los derechos del demandante.²⁸

-III-

Los peticionarios indican que el tribunal recurrido obvió razonar si a la luz de la situación más favorable a estos, la demanda era suficiente para constituir una reclamación válida. Además, sostienen que, al desestimar la demanda, el TPI provocó que los recurridos no proveyeran los documentos ordenados por el mismo foro judicial. Por otra parte, alegan que el TPI eximió a los demandados de presentar prueba sobre la inmunidad condicionada, a pesar de la responsabilidad probatoria de dichas partes. En ese sentido, sostienen que, los hechos imputados a los recurridos no pueden interpretarse como parte de la gestión encomendada y aun cuando así fuera, se les debió permitir descubrir prueba sobre tal condición y/o gestión laboral.

Los recurridos, en cambio, alegan que los peticionarios basan la causa de acción en alegaciones relacionadas con su carácter oficial y en actuaciones realizadas en cumplimiento con sus funciones oficiales. Por consiguiente, reiteraron la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

²⁸ *Wilson v. Layne*, 526 US 603, 609 (1999); *Mitchell v. Forsyth*, 472 US 511, 528 (1985).

Si se toman como ciertos y a favor de los peticionarios los hechos contenidos en las alegaciones 6, 9, 10 y 17 de la demanda, no podemos decir que, en esta etapa de los procedimientos, aquellos carezcan de derecho alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados. Veamos:

[...]

6. El codemandado Sgto. Picolli, se atribuyó el poder y la decisión de desarmar al demandante, aun por encima de los reglamentos y procedimientos de la entidad. Esta decisión injustificada del codemandado fue de conocimiento y así ratificada, **actuando de manera ilegal y contrario a derecho, dolosa o intencional**, por los codemandados Vicente Figueroa como Superintendente Anexo 296 Máxima de Guayama, Teniente José Echevarría Rodríguez Comandante Anexo 296, y sargento Alberto Toro Ruiz.²⁹

[...]

9. A pesar de la ausencia de violación por el demandante, los codemandados, so color de autoridad y **de manera intencional, o dolosa**, iniciaron, de mutuo acuerdo, instigaron, o promulgaron un proceso administrativo contra el demandante. Le fueron imputadas violaciones al reglamento, a pesar de que los [sic] ellos no eran ciertos, afectando **intencional** y dolosamente, la integridad y reputación del demandante. Ello creo [sic] desosiego [sic], frustración, y confusión, falta de descanso, impotencia, pena, en la parte demandante.³⁰

10. Ante la **intención** y conducta ilegal, arbitraria y so color de autoridad de los demandados, le fue informada la intención de suspensión de empleo y sueldo por cinco días laborables.³¹

[...]

17. Este actuar de los demandados, colusivo, colusorio, de mutuo acuerdo, y en conocimiento de su ilegalidad, constitutivo de abuso de ilegalidad, poder y posición, ha sido ultra vires, ilegal y en clara violación de normas y reglamentos, con el único propósito de ocasionar danos [sic] a la persona del demandante, **lo que constituye Sin duda un acto intencional o doloso**, que ha ocasionado danos [sic] a los demandantes. Siendo tal conducta además de ilegal, violatoria de los derechos de los demandantes, dolosa y abusiva de autoridad,

²⁹ Apéndice del peticionario, pág. 22. (Énfasis suplido).

³⁰ Id., pág. 23. (Énfasis suplido).

³¹ Id. (Énfasis suplido).

la causa única de los daños ocasionados a los demandantes.³²

[...]

Por el contrario, en estas alegaciones, los peticionarios arguyen que los recurridos, **de forma intencional** y en conjunto, desarmaron al Sr. Colón y le imputaron, violaciones a los reglamentos aplicables. Además, lo sometieron a un proceso administrativo que culminó en una suspensión de empleo y sueldo por 5 días laborables.

Del mismo modo, y leídas de la forma más favorable al Sr. Colón, no podemos concluir en esta etapa que las alegaciones de la demanda sugieran que los demandados cumplen con los requisitos de la doctrina de inmunidad condicionada, de modo que no respondan por lo actos imputados.

Para atender estos dos asuntos con mayor precisión será necesario conducir el descubrimiento de prueba.

-IV-

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³² *Id.*, pág. 24. (Énfasis suplido).